

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1876/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1876/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de contrato sobre obra en vía pública

Cambio en la modalidad de entrega de la
información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Contrato; obra; modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III.- RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1876/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1876/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1876/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 0920747250938, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito copia del contrato correspondiente a la obra que se está ejecutando en Av. San Jerónimo, frente al Jardín de Niños Mainoel, así como el costo unitario de cada uno de los topes contruados. Asimismo, requiero se me informe el motivo por el cual uno de los topes fue contruido y posteriormente demolido...” (Sic)

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio cualquier otro
medio incluido los electrónicos**

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El cuatro de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el Oficio Núm. **AL-MACO/DGAyF/1267/2025** de fecha 2 de junio, signado por el Director General de Administración y finanzas, así como el Oficio Núm. **AL-MACO-DGOyDU/DOP/ST/04.29.05.2025** de fecha 29 de mayo, firmado por el Subdirector Técnico de la Dirección de Obras Públicas mediante el cual se informó lo siguiente

“ ...

Respuesta

Visto el contenido de la solicitud y con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima publicidad, que rigen las actuaciones de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como en atención a las facultades, y atribuciones d esta Subdirección Técnica, informo que la copia del contrato solicitado, así como los contratos de obra pública celebrados por esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en su versión pública, se encuentran disponibles para su libre consulta a traves del portal de transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en el siguiente enlace:

<https://transparencia.mcontreras.gob.mx/>

Asimismo, se aclara que el frente de obra referido en su consulta forma parte, junto con otros frentes, del contrato No. ALMC-ADEX-011.2025, correspondiente a la rehabilitación integral de vialidades secundarias para el mejoramiento de pasos seguros, celebrado en el ejercicio fiscal 2025.

Respecto al segundo punto de la solicitud, se informa que el elemento cuyo costo solicita no se encuentra contemplado dentro del catálogo de conceptos original del contrato mencionado.

...” (sic)

III. El seis de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“No estoy solicitando la forma de consulta, sino el contrato específico de la obra realizada en Kinder Mainoel denominada "Paso Seguro" por lo cual requiero el contrato correspondiente a la obra que se está ejecutando en Av. San Jerónimo, frente Jardín de Niños Mainoel, así como el costo unitario de cada uno de los topes construidos.”(Sic)

IV. Por acuerdo del diez de junio el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de junio, se recibió por parte del Sujeto Obligado de la manifestación de alegatos mediante el cual indicó de la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha de treinta de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de junio, es decir, al segundo día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En el presente caso, la persona recurrente solicitó Sobre una obra de la cual señaló el lugar donde se realizó, copia de los siguientes requerimientos:

- 1.- copia del contrato.
- 2.- Costo unitario de cada uno de los topes contruidos, y
- 3.- informe el motivo por el cual uno de los topes fue construido y posteriormente demolido.

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio del Director General de Administración y finanzas, indicó que la información sobre el contrato ALMC-ADEX-011.2025 se podía consultar por medio de las obligaciones comunes de transparencia para lo cual proporciono un vínculo electrónico genérico, y sobre el segundo requerimiento indicó que dicha información no se encuentra contemplado dentro del catálogo de conceptos original del contrato mencionado.

Inconforme con la respuesta la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó contra el cambio de modalidad en la consulta de la información sobre el requerimiento 1 y sobre la respuesta respecto al requerimiento 2.

De lo antes descrito se observa que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna el requerimiento 3, motivo por el cual se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos:

Oficio Núm. AL-MACO-DGOyDU/DOP/01.19.06/2025 de fecha 19 de junio y firmado por el Director de Obras Públicas.

“... ”

En referencia a la documental solicitada, y en aras de dar plena atención al recurso interpuesto, se adjunta en este acto copia simple en versión pública del contrato número ALMC-ADEX-011-2025, correspondiente a la obra realizada en el frente mencionado, el cual consta de 25 foja sutiles.

Asimismo, el contrato número ALMX-ADEX-011-2025, no contempla la construcción de elementos denominados “topes”, por lo que esta Dirección se encuentra materialmente imposibilitada para atender la parte de la solicitud relacionada con el consto unitario de tales elementos, en virtud de que no fueron considerados en el proyecto ni forman parte del expediente técnico o administrativo correspondiente.”

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Contrato número ALMX-ADEX-011-2025.
- Correo eléctrico de fecha 20 de junio de 2025, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual remitió copia del contrato en comento.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado a la persona recurrente.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/205 y P./J. 149/20, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2005, página 22, respectivamente.

En este sentido, el Sujeto Obligado remitió la copia del Contrato número ALMX-ADEX-011-2025, mismo que si bien se señala se remite en versión pública, del análisis de dicho documento se observa que el mismo fue entregado en versión íntegra, siendo que del análisis de dicho documental no se observa la divulgación de datos personales.

Asimismo, respecto del requerimiento relacionado con los costos unitarios de “Topes” se observa que el Sujeto Obligado indicó que en las obras realizadas con motivo de la presente solicitud no se realizó la construcción de topes, por lo que se encuentra imposibilitada para atender dicho contenido de información y por consiguiente no fueron consideradas en el proyecto ni forman parte del expediente técnico o administrativo correspondiente.

Por otro lado, indicó que realizó una búsqueda de información referente a las obras señaladas sin localizarse indicios de dicha información.

Respecto de la respuesta complementaria y de la revisión del Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se desprende que para el desarrollo de sus actividades el Sujeto Obligado cuenta entre otras con:

“ ...

PUESTO: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

...

- Evaluar el cumplimiento de contratos, convenios y todo acto derivado de la aplicación de la Ley de Obras Públicas.

...”

Por lo que, al haber realizado la búsqueda de la información en la Unidad Administrativas competentes, genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo solicitado.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de

conformidad con el **Criterio 07/21⁹** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Del análisis de la respuesta complementaria, se observa que la Alcaldía La Magdalena Contreras remitió copia del contrato al que alude la solicitud, lo anterior en atención al **requerimiento 1**, en la modalidad requerida por la persona recurrente en la solicitud

Asimismo, sobre el **requerimiento 2**, la Unidad Administrativa competente indicó que en las obras realizadas con motivo de la presente solicitud no se realizó la construcción de topes, emitiendo un pronunciamiento específico sobre dicho requerimiento.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por lo que se concluye que la respuesta complementaria, cumple con los tres elementos que refiere el Criterio 07/21 para la validades de la misma, siendo que, primero, la información fue notificada vía correo electrónico a la persona recurrente, segundo, la misma fue notificada a este Instituto, y tercero, la información proporcionada en el alcance colma los extremos de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, dejando insubsistentes los agravios de la parte recurrente, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.